



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Tel.2328525 Ext.2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

19 de marzo de 2024

Proceso:	EJECUTIVO
Ejecutante:	CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ BOLIVAR
Ejecutados:	GRUPO TECMEDIC S.A.S. FAGUS CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.
Radicado:	050013105002 20230017400
Asunto:	Resuelve solicitudes

En el proceso ejecutivo laboral incoado por CARLOSS ANDRÉS VELÁSQUEZ BOLIVAR contra las sociedades GRUPO TECMEDIC S.A.S y FAGUS CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A., la parte ejecutante solicita impulso procesal. (ver anexos 32, 33, 34 y 35 del expediente digital).

ANTECEDENTES PROCESALES

El 8 de noviembre de 2022 en la audiencia de conciliación celebrada dentro del proceso ordinario laboral adelantado entre el señor CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ y las sociedades GRUPO TECMEDIC S.A.S. y FAGUS CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A., las demandadas se comprometieron de manera solidaria, a realizar un pago de \$30.000.000 al demandante, de la siguiente manera: \$15.000.000, a más tardar el 9 de noviembre de 2022 y \$15.000.000 a más tardar el 15 de diciembre de 2022, quedando a paz y salvo por todo concepto de salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social, indemnización y cualquier otra obligación o compensación entre las partes. (anexo 22 E.D.).

PRIMERO: Aprobar la conciliación a la que llegaron las partes y que consiste en lo siguiente: GRUPO TECMEDIC S.A.S Y FAGUS CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A como INTEGRANTES DEL CONSORCIO HP VIAS DE OCCIDENTE 2019, se comprometen de manera solidaria, a realizar un pago total de \$30.000.000 al señor CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ BOLÍVAR en su cuenta de ahorros Bancolombia #27560426866, de la siguiente manera: \$15.000.000 a más tardar el 9 de noviembre de 2022 y \$15.000.000 a más tardar el 15 de diciembre de 2022, quedando a paz y salvo por todo concepto de salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social, indemnización y cualquier otra obligación o compensación entre las partes.

SEGUNDO: Declarar que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y que no podrán volver a plantearse ante la jurisdicción pretensiones que se hayan realizado en este proceso, con base en los hechos relatados en la demanda.

TERCERO: El acta de la presente audiencia presta mérito ejecutivo.

Luego el 21 de abril de 2023, la parte ejecutante radicó proceso ejecutivo conexo, con fundamento en los siguientes hechos: (anexo 24 E.D.).

SEGUNDO: El día 8 de noviembre de 2022 mediante audiencia programada por el despacho Segundo Laboral del Circuito de Medellín, se aprobó Conciliación donde la parte ejecutada se comprometía de manera solidaria a realizar un pago total de \$30.000.000 al señor CARLOS ANDRES VELASQUEZ BOLIVAR en su cuenta de ahorros Bancolombia #27560426866, de la

TERCERO: El día 23 de diciembre de 2022 la sociedad ejecutada realizó el primer pago de \$15.000.000, a el señor VELASQUEZ BOLIVAR, pero a la fecha no ha realizado el segundo pago de acuerdo al compromiso que se entablo en la conciliación, mecanismo que presta merito ejecutivo.

CUARTO: Los documentos que actualmente reposan en el expediente el acta de conciliación; el cual constituye en su conjunto un título ejecutivo complejo contentivo de una obligación clara expresa y actualmente exigible en contra de los ejecutados.

El 3 de mayo de 2023 se libró mandamiento de pago. (anexo 25 E.D.).

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del señor CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ BOLIVAR, identificado con cédula de ciudadanía No.1.037.582.763 contra las sociedades GRUPO TECMEDIC S.A.S. y FAGUS CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A. como integrantes del CONSORCIO HP VÍAS DE OCCIDENTE 2019 por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), por concepto de capital insoluto, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa

SEGUNDO: ORDENAR oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe sobre los productos financieros (cuentas de ahorro, cuenta corriente, certificado de depósito a término -CDT), que poseen las sociedades demandada. Asimismo, para que se indique sobre cuales existe en la actualidad medida cautelar.

TERCERO: NOTIFICAR esta Providencia a la parte ejecutada en forma personal y adviértase que dispone del término de cinco (5) días para el pago de la obligación y diez (10) para proponer medios de defensa que a bien tenga.

El 4 de mayo de 2023 se libró oficio No.174 dirigido a TRANSUNIÓN. (anexo 26, que se notificó el 5 de mayo del mismo año. (anexo 27 E.D.).

El 18 de mayo de 2023, TRANSUNIÓN dio respuesta al oficio 174. (anexo 28 E.D.).

El 23 de mayo de 2023, se puso en conocimiento de la parte demandante la respuesta suministrada por TRANSUNIÓN para los fines pertinentes. (anexo 29 E.D.).

El 23 de mayo de 2023 la parte demandante solicitó copia del auto que libró mandamiento de pago. (anexo 30 E.D.); solicitud

que fue atendida el mismo día por la secretaria del despacho. (anexo 31 E.D.).

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que el **8 de noviembre de 2022** las partes celebraron conciliación, dentro del proceso ordinario laboral adelantado entre las partes, por la suma de \$30.000.000, que el acta presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible (anexo 22 E.D.), que el **21 de abril de 2023** la parte demandante presentó demanda ejecutiva conexas, por la suma de \$15.000.000, por concepto de capital insoluto, es decir, después de los 30 días siguientes a la ejecución, por lo que la notificación del mandamiento debe realizarse personalmente, de conformidad con el inciso primero del art. 306 C.G.P., que indica: *"... Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo el ejecutado deberá realizarse personalmente"*.

Que el 3 de mayo de 2023 se libró mandamiento de pago, por lo pedido por la parte demandante.

Que a la fecha la parte ejecutante no ha adelantado ninguna diligencia con el fin de notificar el mandamiento de pago a las sociedades demandadas y no ha presentado ninguna medida cautelar contra el polo pasivo, por lo que se le requiere para que denuncie alguna medida cautelar a las demandadas o adelante la notificación del mandamiento de pago, de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de continuar con el trámite del proceso, so pena de darle aplicación al archivo del proceso por contumacia, de conformidad con el art. 30 del CPT y SS.

Por último, debe indicarse que de la constancia de notificación debe desprenderse el ingreso al buzón electrónico del correo del destinatario (acuse de recibido) o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, en cuyo caso, si no es posible evidenciarlo para el Juzgado, se debe repetir la notificación electrónica. Se sugiere acudir a las entidades de correo certificadas para dicho trámite.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

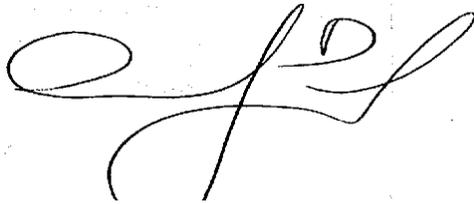
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que denuncie alguna medida cautelar contra las demandadas o adelante la notificación del mandamiento de pago, de conformidad con el

art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de continuar con el trámite del proceso, so pena de darle aplicación al archivo por contumacia, de conformidad con el art. 30 del CPT y SS. Para el efecto se concede el término de diez (10) días.

Por último, debe indicarse que de la constancia de notificación debe desprenderse el ingreso al buzón electrónico del correo del destinatario (acuse de recibido) o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, en cuyo caso, si no es posible evidenciarlo para el Juzgado, se debe repetir la notificación electrónica. Se sugiere acudir a las entidades de correo certificadas para dicho trámite.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc08c766074deee89fb8a0739ee0ea951125f795250b63860d1a6ab65d82dded**

Documento generado en 19/03/2024 02:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>